

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SESIÓN 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
**ASUNTOS RELACIONADOS CON LA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE MORENA**

**SESIÓN PÚBLICA**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-RAP-313/2022	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p><b>INDEBIDA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE MORENA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG672/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CJCM/JD25/MEX/190/2020, relacionado con la denuncia presentada por Catalina Jazmín Cano Mares y otras personas, a través de las cuales se hizo del conocimiento del referido instituto, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación a MORENA, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Contrario a lo aducido por Morena, la autoridad responsable si se pronunció sobre las excepciones que hizo valer, relativas a que diversas afiliaciones fueron realizadas durante el proceso de constitución del partido político nacional, así como que las quejas solo eran un desconocimiento de afiliación.</p> <p>Asimismo, si bien la autoridad omitió pronunciarse respecto de las afiliaciones realizadas por medio de un sitio web, lo cierto es que las razones de la autoridad que dio para tener por acreditada la infracción respecto del resto de las afiliaciones resulta igualmente trasladables a este tópico.</p> <p>Aunado a ello, el agravio relativo a que la autoridad tenía la obligación de conservar los documentos que dieran cuenta de la libre afiliación, en modo alguno controvierte las razones de la autoridad responsable relativas a que la carga de la prueba sobre la libre afiliación corresponde a los partidos denunciados.</p> <p>Por último, se consideró que no le asiste la razón a Morena cuando afirma que la autoridad indebidamente modificó las cargas probatorias, pues la Sala Superior en reiteradas ocasiones ha establecido que la carga de probar el carácter libre de afiliación corresponde a los partidos denunciados.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
2.	SUP-RAP-315/2022	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	<p><b>INDEBIDA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE MORENA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG676/2022 del Consejo General del Instituto Nacional</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Se calificaron infundados los agravios del recurrente debido a que no se demostró que la afiliación de los quejosos hubiera sido libre y no acreditó el partido político Morena, que se haya</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					Electoral, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/NFO/JD10/MEX/29/2021, relacionado con la denuncia formulada contra Movimiento Ciudadano, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de Nazaret Franco Ortiz y otras personas, quienes aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.	realizado de manera voluntaria, además, contrario a lo aducido, era obligación del partido depurar su padrón de militantes, lo cual no llevó a cabo en el momento oportuno.	
3.	SUP-RAP-319/2022	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	<b>INDEBIDA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE MORENA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG655/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AFG/JD01/COAH/267/2020, iniciado con motivo de la denuncia en contra de MORENA, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de una persona, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	<b>CONFIRMA</b>  Se calificaron infundados los agravios del recurrente debido a que no se demostró que la afiliación de los quejosos hubiera sido libre y no acreditó el partido político Morena, que se haya realizado de manera voluntaria, además, contrario a lo aducido, era obligación del partido depurar su padrón de militantes, lo cual no llevó a cabo en el momento oportuno.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

#### SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-JDC-613/2022	PALOMA SÁNCHEZ RAMOS	LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN GOBERNADORA DE CAMPECHE	<p><b>VPG - MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA GOBERNADORA DE CAMPECHE EN EL PROGRAMA DENOMINADO "MARTES DEL JAGUAR".</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Impugna diversas manifestaciones realizadas en su programa gubernamental denominado "Martes del Jaguar, capítulo 32", de 5 de julio de 2022, por presunta difamación, discriminación, desprestigio y humillación en contra de la gobernadora de Campeche.</p>	<p><b>ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN UN CONTEXTO DE VPG Y EMITE MEDIDAS DE REPARACIÓN</b></p> <p>Las manifestaciones materia de denuncia pretenden posicionar un estereotipo de subordinación de las diputadas a su dirigente nacional, al difundir que tuvieron que enviar fotografías de connotación sexual para acceder a su cargos, por tanto al acreditarse la infracción se determinan las siguientes medidas de reparación integral:</p> <p>A la gobernadora de Campeche se le ordena verificar que se hayan eliminado las publicaciones que originan la demanda.</p> <p>Abstenerse de hacer manifestaciones similares y emitir una disculpa pública de propia voz y de manera genérica en el programa "martes del jaguar" y en su cuenta de twitter por un periodo de 10 días naturales. Tomando en consideración de que las fotografías denunciadas pudieron obtenerse mediante un hackeo de los mensajes de whatsapp, se propone ordenar medidas a cargo de facebook México porque es una empresa filial, a fin de que se amplíen en nuestro país las políticas referentes a la detección de casos de VPG y se denuncien este tipo de casos ante las autoridades electorales correspondientes.</p>	<p><b>MAYORÍA DE 4 VOTOS, EN CONTRA DE MASF E IIG</b></p> <p>IIG ÚNICAMENTE RESPECTO DE UNA MEDIDA DE REPARACIÓN CONSISTENTE EN LA DISCULPA PÚBLICA</p> <p>MASF ENCONTRA DEL PROYECTO AL CONSIDERAR QUE EL ASUNTO DEBE REENCAUSARSE Y LLEVARSE MEDIANTE UN PES EN LA UT DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y EMITE VOTO PARTICULAR</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
5.	SUP-JDC-1384/2022	GABRIELA CANDELARIA MARTÍNEZ	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI	<b>OCTAVO CONGRESO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022 – 2025 DEL PRI.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Entre otras cuestiones la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver la inconformidad relacionada con el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido partido, por el que se aprueba la designación de la integración de su órgano auxiliar en el estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo consejo político nacional para el período estatutario 2022-2025, así como dicho acuerdo.	<b>EXISTENTE LA OMISIÓN Y ORDENA</b>  Se calificó fundado el agravio planteado, pues de constancias se advirtió que la responsable no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.  Por tanto, se ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI tramitar y resolver la demanda partidista, ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

#### SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
6.	SUP-REP-723/2022, SUP-REP-729/2022, SUP-REP-730/2022 Y SUP-REP-732/2022 ACUMULADOS	AMÉRICO VILLARREAL ANAYA Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<b>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX, POR ASISTIR A UN EVENTO PROSELITISTA EN TAMAULIPAS.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional especializada en el procedimiento SRE-PSC-177/2022, que entre otras cuestiones, declaró existente el beneficio para Américo Villarreal Anaya y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impuso una multa, con motivo de la queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, por su asistencia el veintidós de mayo al foro “Voces de esperanza de las y los Tamaulipecos” en el cual tuvo una participación activa a favor del ahora recurrente, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas.	<b>CONFIRMA</b>  Se determinó que no asiste razón a los recurrentes puesto que lo denunciado se estudió correctamente y sí se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral atribuida a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, tal como lo argumentó la Sala Especializada, además de que la participación activa de la funcionaria sí implicó un beneficio indirecto para Américo Villarreal Anaya y los partidos que lo postularon.  En el caso, se consideraron infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de la parte recurrente, porque el estudio que llevó a cabo la responsable respecto de los hechos denunciados se apega a derecho a la línea jurisprudencial y a los criterios vigentes que la Sala Superior ha emitido respecto a la participación de los servidores públicos en eventos proselitistas y a la tutela de los principios de neutralidad e imparcialidad que deben regir la actuación de las personas en el servicio público en los comisos, así como la responsabilidad indirecta de las personas candidatas y los partidos políticos que las postulan.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-REP-751/2022	MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<b>DENUNCIA – ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA DIPUTADA FEDERAL.</b> <b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido pro la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/CA/MTOP/CG/259/2022, que determinó la incompetencia del referido instituto para conocer de los hechos de violencia política de género y calumnia atribuidas a la diputada federal Maria Clemente García Moreno, con motivo de una publicación en la red social Twitter, la cual aloja un video.	<b>CONFIRMA</b> Se determinó que las expresiones denunciadas ocurrieron durante el desarrollo de una sesión del Congreso, con un vínculo efectivo con la disciplina parlamentaria, por lo que se consdieró que el órgano competente para analizar los hechos denunciados es la propia Cámara de Diputados.	<b>UNANIMIDAD</b>

### MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES

#### SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-JDC-1352/2022 RETIRADO SESIÓN 16/NOVIEMBRE/2022	JHON MILL ACKERMAN ROSE	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.</b> <b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-1447/2022, que declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado contra diversas irregularidades suscitadas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del partido.	<b>MODIFICA</b> Se calificó infundado lo alegado respecto de aquellas elecciones cuyos resultados no fueron publicados al momento de la presentación de la queja; y fundado en aquellos casos donde si se realizó la publiación correspondiente.  Por tanto, se revoca parcialmente respecto de esas elecciones, ordenándose a la responsable que, de no advertir alguna causal de improcedencia conozca de los agravios.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
9.	SUP-JDC-1371/2022	ADRIÁN MOLINA EYSELÉ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS	<p><b>CONCURSO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SPEN DEL SISTEMA DE LOS OPLES.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los OPLE, que a decir del promovente, no contempla un mecanismo para inconformarse de las fallas al subsistema de registro, ni cumple los extremos del artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa relacionado con la publicidad de la misma, así como la respuesta que le dio la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio INE/DESPEN/1933/2022, al escrito que presentó el actor para exponer que la falla al sistema le impidió concluir su postulación, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho a integrar autoridades electorales.</p>	<p><b>SS COMPETENTE, SOBRESEE E INFUNDADA LA PRETENSIÓN Y CONFIRMA</b></p> <p>Se sobreseyó respecto de la convocatoria dado que se actualizó la extemporaneidad y admitir respecto al oficio impugnado.</p> <p>En el fondo, se calificó infundado lo alegado, ya que las pruebas aportadas por el actor son insuficientes para demostrar su imposibilidad para realizar su registro por fallas en el subsistema, por lo que las causas por las que no pudo ingresar son imputables a él.</p> <p>Además, en su escrito de demanda no adjuntó prueba alguna que acreditara el impedimento de confrimar a la autoridad responsable su intención de postularse, en su caso, que demostrara que la autoridad le negó la asesoría para subsanar un problema técnico.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

#### SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-JDC-1332/2022	RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-1372/2022 que, entre otras cuestiones, declaró infundados e ineficaces los agravios del actor, relacionados con resultados oficiales del Congreso del distrito electoral federal 15 en la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.	<b>CONFIRMA</b>  Se calificaron inoperantes los agravios planteados porque la Comisión de Justicia se pronunció respecto de la supuesta omisión de establecer los rubros esenciales de la votación y la existencia de las irregularidades que se hicieron valer en la queja partidista, así como la valoración de las pruebas vinculadas con dicha petición, sin que el actor controvierta las razones expuestas de manera frontal.	<b>UNANIMIDAD</b>
11.	SUP-JDC-1347/2022 Y SUP-JDC-1358/2022 ACUMULADOS	JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-BC-1587/2022 que desechó la queja presentada por el hoy actor a fin de controvertir la elección de diversos funcionarios públicos como consejeros del citado instituto, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del referido partido político.	<b>DESECHA Y CONFIRMA</b>  Se desechó la demanda del expediente SUP-JDC-1358/2022, por carecer de firma autógrafa.  Por otra parte, la parte actora no controvierte las consideraciones de la responsable por las cuales se tuvo por incumplida la prevención que efectuó durante el trámite de la queja y que el elemento de prueba no resultó eficaz para demostrar la existencia de los hechos aducidos, además de que la parte actora solo afirmó de manera genérica que la comisión de justicia solo debe cumplir lo previsto en la norma interna de Morena.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-JDC-1368/2022 Y SUP-JDC-1369/2022 ACUMULADOS	JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS Y LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento CNHJ-MEX-1506/2022, en el que se controvertió la publicación de los resultados oficiales del congreso del distrito 35 con sede en Tenancingo, Estado de México en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.	<b>CONFIRMA</b>  Se calificaron inoperantes los agravios expuestos porque los inconformes no combaten de manera frontal los argumentos que expuso la responsable al momento de calificar como infundados, ineficaces e inoperantes las alegaciones que se hicieron valer ante ella.  También se calificó como inoperante el agravio hecho valer por la actora, respecto a que se cometieron en su perjuicio actos de discriminación debido a su condición social por su género, edad, religión, estado civil y su permanencia a una etnia, al ser planteamientos novedosos.  Por último, se consideró inatendible la solicitud de la actora de que la Sala Superior analice de oficio la situación respecto a que los cargos públicos de elección popular no se extiendan de los plazos para los cuales fueron electos y que las personas del servicio público que tengan un cargo de elección popular no ocupen algún otro o exista duplicidad en los cargos, ya que deben ser ese instituto político el encargado, en su caso, de emitir el respectivo pronunciamiento.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-RAP-311/2022	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INE PARA EL PROCESO ELECTORAL 2022-2023 EN EDOMEX Y COAHUILA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG727/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se ratifica, y, en su caso, se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del referido instituto, para el proceso electoral local 2022-2023 y los extraordinarios que deriven en las entidades de Coahuila y el Estado de México.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>En relación con el agravio en donde el recurrente señala que Luis Hernando Cervera Mondragón designado como consejero electoral propietario de la fórmula dos para el Consejo Local del INE en el Estado de México no cumple con el principio de equidad e imparcialidad que debe tener dicho funcionario, en virtud de que es militante del PAN, se calificó como infundado. Ello, porque las restricciones para integrar algún consejo local del INE deben estar previstas en la ley, ya que se está ante el derecho de ejercer la función pública, de manera que no se puede establecer un requisito adicional a los previstos legalmente, porque de lo contrario se incurriría en una restricción indebida vulnerando al principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional.</p> <p>En el caso concreto se advirtió que, ni en la Ley ni en el Reglamento de Elecciones está prevista la restricción de no tener militancia en algún partido político como requisito para ocupar el cargo.</p> <p>Por último, se determinó que el partido recurrente parte de la premisa errónea al considerar que, por el hecho de militar en un partido político se está incumpliendo con el principio de imparcialidad ya que, no puede ser una presunción, sino que debe existir alguna prueba de un actuar parcial.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

#### SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO CONFIRMA	VOTACIÓN
14.	SUP-REP-731/2022	GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p><b>PROMOCIÓN INDEBIDA DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida en el expediente SRE-PSL-37/2022, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuible al ahora recurrente, por lo que se dio vista a la Contraloría municipal del ayuntamiento de Ahome Sinaloa, para que determine lo que corresponda.</p>	<p>Se determinó que las notas periodísticas ofrecidas en la queja de origen son suficientes para demostrar que el inconforme sí promovió ilegalmente la revocación de mandato.</p> <p>El Alcalde denunciado al participar en la pega de calcomanías en las que se contenía apoyo a la consulta sobre la revocación de mandato y al Presidente de la República vulneró los principios de equidad y neutralidad porque, como servidor público, está sujeto a un mayor escrutinio y la Constitución le exige un especial deber de cuidado en su actuar a fin de salvaguardar en todo momento los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>La sentencia impugnada no es incongruente porque la responsabilidad que se le atribuyó en ella fue por la violación a las reglas de promoción del ejercicio de revocación de mandato y en vía de consecuencia al ser funcionario público se actualizó la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad, mas no así por el uso indebido de recursos públicos como lo señala el inconforme de manera incorrecta.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

#### SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
15.	SUP-JDC-1380/2022	ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRÍGUEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Omsión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el expediente CNHJ-CM-890/2022, integrado con motivo de la queja presentada por el actor a fin de controvertir la adenda expedida el veinticinco de julio del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto.	<b>EXISTENTE LA OMISIÓN Y ORDENA A LA CNHJ</b>  De las constancias de autos se desprendió que la comisión ha omitido dictar la resolución a la queja dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido, en tanto han transcurrido más de 50 días a partir de la última actuación, sin que se emita la determinación respectiva.  Por tanto, se declaró existente la omisión reclamada y se ordenó al órgano responsable que resuelva a la brevedad el recurso de queja.	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16.	SUP-REP-740/2022 Y SUP-REP-742/2022 ACUMULADOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<b>VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL POR LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA CONOCIDA COMO "BABY YODA" EN YUCATÁN.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-23/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en falta al deber de cuidado derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la utilización indebida del personaje de marca, así como la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Liborio Vidal Aguilar, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, por lo que se le impuso una multa, también se determinó la existencia de la infracción por culpa invigilando del PAN.	<b>REVOCA</b>  Los planteamientos de los recurrentes sobre la falta de exhaustividad son infundados porque la Sala responsable sí señaló la temporalidad específica de la difusión de la propaganda denunciada, esto es, la fecha en que se advirtió su publicación y difusión.  Además, que también tomó en cuenta para emitir su resolución la pérdida del carácter de candidato de uno de los recurrentes por incumplir con el principio de autoadscripción indígena, determinando al respecto que esa circunstancia no le restaba responsabilidad en tanto los hechos denunciados ocurrieron mientras ostenta esa calidad.  Por otra parte, se calificó como fundado el concepto de agravio sobre la indebida individualización de la sanción, en atención a que la Sala responsable faltó al principio de exhaustividad al no establecer las razones y motivos por los cuales estimó se actualizaron los elementos mínimos para tener por acreditada la reincidencia como agravante de la sanción.  En ese sentido, se revocó parcialmente la determinación impugnada para el efecto de que la Sala Especializada fije e individualice la sanción correspondiente tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 41 del 2010.	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	---	-----------------------------------	--	--	-------------------

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**IMPROCEDENCIAS**

**SESIÓN PÚBLICA**

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	VOTACIÓN
17.	SUP-AG-270/2022	ANTONIO LUGO JIMÉNEZ Y OTRAS PERSONAS	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p><b>ASAMBLEA COMUNITARIA DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO, CDMX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-360/2022, que revocó parcialmente la diversa dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-054/2022 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, el referido Tribunal local dejó sin efectos las asambleas comunitarias celebradas el veintiuno y el treinta y uno de mayo del presente año en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Ciudad de México, relacionadas con el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p> <p><b>EXTEMPORÁNEO</b></p>	<b>UNANIMIDAD</b>
18.	SUP-JDC-1374/2022	(DATO PROTEGIDO)	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p><b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por no resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-1547/2022 que promovió la actora en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que canceló un registro y, en consecuencia, aplicó la prelación correspondiente al distrito 1 de Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del partido político en cita.</p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	VOTACIÓN
19.	SUP-REC-457/2022	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p><b>VPG ATRIBUIDA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6867/2022 y su acumulado, por la cual, entre otras cuestiones, se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/647/2022 que declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, ejercida en contra de la entonces actora por la obstrucción de acceso y desempeño del cargo.</p> <p><b>REQUISITO ESPECIAL</b></p>	<b>UNANIMIDAD</b>
20.	SUP-REC-459/2022 Y SUP-REC-462/2022 ACUMULADOS	CLAUDIA GÓNGORA RAMÍREZ	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p><b>REMOCIÓN DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL OPLE DE CAMPECHE.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6906/2022 por el que determinó confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio electoral TEEC/JE/18/2022, que confirmó el Acuerdo CG/019/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la remoción de la recurrente en el cargo que ocupaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.</p> <p><b>PRECLUSIÓN Y REQUISITO ESPECIAL</b></p>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	VOTACIÓN
21.	SUP-REC-461/2022	ENCUENTRO SOLIDARIO	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	<b>REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL EN PUEBLA.</b> <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el juicio SCM-JRC-44/2022, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-024/2022, relacionada con la negativa del registro del instituto político recurrente como partido político local en la citada entidad federativa, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior. <b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
22.	SUP-REC-468/2022 (DEVIENE DEL CAMBIO DE VIA DEL SUP-AG-272/2022)	ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	INDALFER INFANTE GONZALES	<b>PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.</b> <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el juicio SCM-JE-5/2022, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/67/2021-2, relacionada con la existencia de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida al hoy recurrente, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, en dicho estado, con motivo de la distribución de un semanario con alusión a las obras públicas generadas por el referido Ayuntamiento. <b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### PROPUESTAS DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIAS		VOTACIÓN
1.	PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.	UNANIMIDAD
2.	USO INDEBIDO DE PAUTAS. SE ACTUALIZA EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HAYAN TRANSMITIDO.	UNANIMIDAD